



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A
INVERSIONES NUEVA REGIÓN S.A.**

SANTIAGO, 05 SEP 2014

RES. EXENTA N° 227

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 27 del D.L. 3.538 de 1980 y el artículo 12 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas N°18.046, en relación a los artículos 38 al 41 del Reglamento de Sociedades Anónimas, D.S. N°702 de Hacienda de 2011.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 11 de julio de 2013, Finanzas y Negocios S.A. Corredores de Bolsa (en adelante "FYNSA") solicitó a esta Superintendencia que requiriera a la sociedad Inversiones Nueva Región S.A. (en adelante "Nueva Región"), un saldo de custodia a nombre de FYNSA y constancia de la anotación del traspaso de 5.677 acciones a doña María Victoria Dewrs Infante, traspaso este último que estaría en conocimiento de Nueva Región desde el 7 de agosto de 2012. En tal sentido, FYNSA manifiesta que, a pesar de haber solicitado en reiteradas oportunidades esta información, no habría podido confirmar que el traspaso en cuestión se haya materializado por parte de Nueva Región.

2.- Que, por Oficio Ordinario N°18.122 de fecha 13 de agosto de 2013, este Servicio, en uso de sus facultades fiscalizadoras en virtud del Art. 4° literal d) del D.L. 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia confirió traslado a Nueva Región respecto de la presentación de FYNSA antes referida.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2013, Nueva Región informó a este Organismo que se encontraba en un proceso de renovación de contrato con la empresa que lleva la administración de registro de accionistas; y que, una vez terminada la negociación referida, daría respuesta inmediata al requerimiento de FYNSA.

4.- Que, a raíz de la respuesta precedentemente indicada, con fecha 28 de agosto de 2013, mediante Oficio Ord. N°19.210, esta Superintendencia representó el incumplimiento en que incurrió esa sociedad, expresando que lo expuesto en su respuesta de fecha 21 de agosto de 2013, no era justificación para no cursar un traspaso de acciones, en los términos que prescribe el artículo 12 de la Ley N°18.046 en relación al párrafo 5° titulado "Cesión de acciones" del Título III del Reglamento de Sociedades Anónimas, no pudiendo esa gerencia excusarse en situaciones ajenas a las obligaciones impuestas por las normas vigentes, principalmente la obligación de adoptar de inmediato las medidas conducentes a dar solución a la solicitud de traspaso presentado. Asimismo, se requirió a Nueva Región acompañar la documentación que diere cuenta de la solución el problema suscitado y las respectivas comunicaciones a los interesados.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

5.- Que, con fecha 27 de septiembre de 2013, don Alejandro Munita Cano, Gerente de Operaciones de FYNOSA, consultó a este Organismo sobre la respuesta que habría dado Nueva Región a la representación efectuada por este Servicio a través de Oficio Ord. N°19.120. A lo anterior, y luego de infructuosos esfuerzos por contactar a funcionarios de Nueva Región para obtener una respuesta, este Organismo envió correo electrónico a don Joel Humberto Díaz Mardones, Gerente General de Nueva Región, requiriendo información sobre la materia, no obteniéndose respuesta.

6.- Que, en razón a los incumplimientos a los múltiples requerimientos efectuados por esta Superintendencia por parte de Nueva Región, con fecha 03 de diciembre de 2013, a través de Oficio Ord. N°26.714, en virtud del literal h) del artículo 4° del Decreto Ley N°3.538 de 1980, se citó al Gerente General de Nueva Región antes individualizado, para que diera cuenta de las razones de haber incumplido con lo instruido en los oficios y comunicaciones indicadas previamente, así como por la omisión de haber informado sobre si regularizó o no el traspaso de acciones requerido por FYNOSA.

7.- Que, con fecha 09 de diciembre de 2013, el Sr. Díaz Mardones prestó declaración ante funcionarios de este Servicio, indicando como motivo del incumplimiento para dar curso inmediato al traspaso de acciones, el hecho que no se indicaba el precio de la cesión “el cual no puede ser por cero pesos” (Pregunta N°1). Adicionalmente, al poner término a la declaración, se le apercibió para que efectuara el traspaso dentro del plazo de tercer día a contar de esa fecha.

8.- Que, en la misma fecha, el Sr. Díaz Mardones dio respuesta por escrito al Oficio Ordinario N°26.714, indicando en lo pertinente, lo siguiente:

a) “Tal como consta de los antecedentes proporcionados por la sociedad Finanzas y Negocios S.A Corredores de Bolsa (en adelante FYNOSA) habría requerido que en mi calidad de General *[sic]* procediera a realizar la inscripción del traspaso de 5.677 acciones que había efectuado la sociedad a doña María Victoria Dewrs Infante. En este sentido, debo hacer presente que en mi calidad de Gerente General de la sociedad, debo velar porque las formas que deben cumplir los traspasos que se me presenten, sean cumplidas, tomando al efecto los recaudos necesarios para cautelar la fidelidad de los datos que en definitiva registre. En caso contrario, vendría prácticamente garantizada la recurrencia con que cualquiera pudiese arrogarse la facultad de vender acciones ajenas, bajo el mero expediente de contar con un instrumento que cumpla con los requisitos externos que señala el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas (en tal sentido véase fallo ROL 3549-2011 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 09 de marzo de 2012, en causa Luis Castro Montt con Compañía de Cervecerías Unidas S.A.; de Tanner Corredores de Bolsa S.A. y Fernando Morelli Bonilla CL/JUR/542/2012)”.

b) Agrega la “Inexistencia del Traspaso”, indicando al respecto que: “El título en virtud del cual se requiere la inscripción del traspaso ya aludido, sería un contrato nulo o inexistente (...)

Tal como se puede apreciar FISA *[sic]* transfiere a título de ‘venta’ 5.677 acciones a la señora María Victoria Dewrs Infante a un precio de \$0 por acción.

Av. Libertador Bernardo
O’Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Sobre el particular, es posible señalar que de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Código Civil, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, siendo en consecuencia indispensable para la existencia de este tipo de contratos la obligación de dar una cosa y por otra de pagar su precio. Tales son las obligaciones fundamentales que el contrato genera para las partes; son de su esencia y sin ellas el contrato no produce efectos civiles o degenera en otro diferente (1444 del Código Civil). (...)

En este sentido, es importante destacar que el precio sea real quiere decir que éste exista efectivamente una suma de dinero que se pague a cambio de la cosa, de modo que la venta de una cosa a cero peso (\$0), no es real.

Del documento proporcionado no se aprecia que exista entonces un acuerdo de voluntades en que se tenga efectivamente la intención de pagarse por el comprador y de exigirse por el vendedor”.

c) Argumenta, adicionalmente, la inexistencia de una donación, expresando que: “...si se considera que dada la ausencia de precio o que con un precio \$0 debiera efectuar la inscripción de este traspaso dado que se trataría de una donación, tampoco procedería efectuar la inscripción solicitada, toda vez que no se habrían cumplido al efecto la insinuación de la misma (autorización judicial)”.

9.- Que, en virtud de lo antes expuesto, con fecha 06 de marzo de 2014, mediante Oficio Reservado N°175, se formularon cargos en contra de Inversiones Nueva Región S.A., en razón a que esta Superintendencia fundadamente estimó que se habría infringido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas N°18.046 en relación a los artículos 38 a 41 del Reglamento de Sociedades Anónimas, D.S N°702, de 2011.

10.- Que, con fecha 23 de abril de 2014, a través de Oficio Reservado N°314, se hizo presente a Nueva Región la expiración del plazo para efectos de presentar sus descargos o antecedentes convenientes a su defensa. Asimismo, se comunicó a esa sociedad que este Servicio se encontraba en condiciones de resolver por no existir diligencias pendientes en el proceso.

11.- Que, conforme al mérito de los antecedentes e información reunidos por este Organismo, se pudo establecer los siguientes hechos:

a.- El día 7 de agosto de 2012, FYNSA, mediante Carta N° 35707, solicitó a Inversiones Nueva Región S.A. el traspaso de un total de 5.677 acciones de esa sociedad, para ser transferidas a favor de la primera, para la Sra. María Victoria Dewrs Infante.

b.- Con fecha 08 de agosto, FYNSA solicitó a Nueva Región emitir certificado de custodia al 30 de julio de 2012 con el saldo de acciones mantenidas en la compañía.

c.- El día 21 de Agosto de 2013, ante requerimiento de información de esta Superintendencia, mediante Oficio Ord. N°18.122, de fecha 13 de agosto de 2014, Nueva Región indicó que se encontraba en proceso de renovación de contrato con la empresa que lleva la administración de registro de accionistas y que terminada la negociación, responderían inmediatamente el mencionado requerimiento.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

d.- Con fecha 28 de agosto de 2013, mediante Oficio Ord. N°19.210, esta Entidad representó a Nueva Región la no justificación en la negativa a cursar un traspaso, en los términos que prescribe el artículo 12 de la Ley N°18.046 en relación con el parágrafo 5° “Cesión de acciones” del Título III del Reglamento de Sociedades Anónimas. Asimismo, se requirió nuevamente que esa sociedad informara respecto de lo representado, requerimiento que Nueva Región no cumplió.

e.- Posteriormente, luego de múltiples requerimientos de este Servicio para el curso del citado traspaso de acciones, con fecha 03 de diciembre de 2013, a través de Oficio Ord. N°26.714, en virtud del literal h) del artículo 4° del D.L N°3.538 de 1980, fue citado a declarar el Sr. Joel Humberto Díaz Mardones, Gerente General de Nueva Región, quien sólo indicó como motivo para no cursar el traspaso, la falta de precio en la cesión, acompañando por escrito razones que fundamentarían la negativa a cursar dicho traspaso, conforme a lo descrito precedentemente en el punto N°8 de esta Resolución.

12.- Que, la figura infraccional imputada es la indicada en el artículo 12 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, en relación a los artículos 38 al 41 del Reglamento de Sociedades Anónimas, D.S. N°702 de Hacienda de 2011, conforme al siguiente análisis:

a.- El artículo 12 de la Ley de Sociedades Anónimas indica que: “Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito en la forma que determine el Reglamento. **La transferencia se hará en conformidad a dicho Reglamento, el cual determinará además, las menciones que deben contener los títulos y la manera como se reemplazarán aquellos perdidos o extraviados.**

A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que estos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento”. (Lo destacado es nuestro).

Lo anterior, es plenamente concordante con lo establecido en el Art. 40 del Reglamento de Sociedades Anónimas, que establece: “**A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades que establecen los artículos precedentes”.** (Lo destacado es nuestro).

De manera que, existiendo el requerimiento de traspaso de acciones y cumpliéndose los requisitos que para esos efectos establece la Ley N°18.046 y su Reglamento, no le cabe a la sociedad sino efectuar el traspaso mencionado, conforme a las normas precedentemente citadas.

b.- De acuerdo a lo anterior, la aseveración del Sr. Díaz Mardones para negarse a dar curso al traspaso, en su carta de fecha 09 de diciembre de 2013, indicando que “...en mi calidad de Gerente General de la sociedad, debo velar porque las formas que deben cumplir los traspasos que se me presenten, sean cumplidas, tomando al efecto los recaudos necesarios para cautelar la fidelidad de los datos que en definitiva registre” carece de todo fundamento, dado que no existen reparos en las formalidades exigidas por la Ley N°18.046 y/o por su Reglamento.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

c.- Asimismo, el fallo citado en su defensa, como fundamento a este errado accionar, correspondiente al Rol 3549-2011 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de fecha 09 de marzo de 2012, se refiere al caso de usurpación de identidad del titular de las acciones en cuyo nombre se efectuó el traspaso, y no a los requisitos de existencia y validez que cuestiona el formulado de cargos respecto del título cedido.

En este sentido, en el considerando 28° del fallo citado, se indica: “Que, por consiguiente y teniendo en cuenta lo que se ha colegido, resulta ser un hecho de la causa que adquiere el carácter de definitivo, que la demandada CCU S.A, reconoció el traspaso de las acciones de la parte demandante, para lo cual rehízo el registro de accionista que de éste tenía, **sin contar con la cédula de identidad del mismo**, puesto que aquélla que le fue proporcionada, a simple vista, no concordaba con los datos que ya se tenían registrados de manera fidedigna, con lo cual desató los deberes que le vienen impuestos en el artículo 12 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas y artículos 13 y 14 de su Reglamento y que el vínculo contractual surgido entre el accionista y la sociedad emisora del título valor en que aquél participa de su capital, relación asociativa que es fuente de derechos y obligaciones para el ente jurídico, como para el accionista individualmente considerado.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que la neutralidad en que aparece descrita la actuación del ente societario ante el acto de transferencia de acciones en los artículos 12 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y 16 de su Reglamento, según los cuales la sociedad no tiene margen para vetar los traspasos que se le presenten, **no debe ser confundida con una indiferencia o pasividad de su parte aprobada por el legislador especial puesto que, en realidad, obedece a descartar el rechazo de traspasos de acciones que bajo la anterior legislación quedaban reservadas al directorio, basadas en consideraciones de índole subjetiva acerca de la persona del adquirente.**

Y así, no hay lugar a dudas en cuanto a que, frente a un traspaso de acciones que se le presente, **la sociedad deberá velar porque las formas del mismo sean las adecuadas**, tomando los recaudos necesarios para cautelar la fidelidad de los datos que en definitiva registre. En caso contrario, vendría prácticamente garantizada la recurrencia con que **cualquiera pudiese arrogarse la facultad de vender acciones ajenas**, bajo el mero expediente de contar con un instrumento que cumpla con los requisitos externos que señala el artículo 15 del Reglamento en mención.

En la materia esta Corte ha expresado: “el acto de registro es un acto jurídico causal que, por lo mismo, atiende a la causa o motivo, o lo que conocemos por título o antecedente de la adquisición. Por lo mismo, la causa que ha de examinarse y calificarse, debe consistir en un acto válido y legítimo. **Si se invoca una compraventa o una cesión de derechos el vendedor o cedente debe ser dueño o actuar alguien por éste con facultades suficientes...**Por último, este acto jurídico causal se opone al negocio abstracto, que hace abstracción de la causa y que por tanto se basta a sí mismo. El llamado ‘Traspaso de acciones’ por tanto, no se basta a sí mismo”. Que el atenderse a la causa, título o antecedentes, se pone en juego el **principio registral denominado de la calificación y que puede definirse como la función jurídica determinativa de la inscripción y su contenido, o bien de su reprobación o rechazo**. Se la ha llamado, por lo mismo, la médula de la función registral. Por tanto, la legalidad de la inscripción convierte a los funcionarios que registran en intérpretes autorizados y autónomos de las leyes. Ello se debe a que el Registro es algo más que una mera transcripción de contratos o toma de razón de derechos, y alcanza a ser una declaración sumaria de propiedad u otro derecho, lo cual conduce a la legitimación. (R.D.J T. 88, 2° parte, secc.5°, pág. 269).

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

A ello se ha agregado: ‘Sin embargo, la sociedad emisora mediante su gerente no debe limitarse a un mero examen formal del traspaso y de las acciones, so pena de responder frente al verdadero accionista y otros interesados si cursa un traspaso ilegal. En efecto, debe cerciorarse si el cedente está efectivamente representado en el traspaso por quien corresponda en derecho y que el título, el acto jurídico que motiva el traspaso, por lo menos aparentemente, sea un acto válido y legítimo’ (Álvaro Puelma Accorsi, “La Sociedad Anónima”; Ed. Jurídica de Chile, pág. 555).

A su vez, para el demandado señor Morelli Bonilla, queda asentado el hecho de haberse desempeñado, a la sazón, en la Inmobiliaria Norte Verde S.A., en el puesto de Coordinador General y Jefe del Departamento de Accionistas de CCU S.A., entre otras empresas, y que, desde esa posición de jefatura asume la injerencia en la apertura anómala de una nueva ficha de accionista al demandante de autos y, los efectos de la misma, en cuanto possibilitó que el traspaso de acciones ilegítimo que se fraguaba tuviera lugar.

En este punto, cabe tener en cuenta que, así como los artículos 12 de la Ley N°18.046 y 16 de su Reglamento exigen al ente emisor y a cargo del registro de accionistas velar por el acatamiento de las formalidades estatuidas, la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de sus Circulares N°688 de 13 de febrero de 1987 y N°1494 de 17 de agosto de 2000, regulan la materia, previendo de manera expresa la hipótesis del rechazo de los traspasos que se presentan a la sociedad emisora” (Lo destacado es nuestro)

d.- De la anterior cita, se colige que, en relación a la negligencia en el actuar de la demandada en el fallo transcrito, al no comprobar la identidad del cedente, se refiere a antecedentes que deben constar a la compañía de manera previa a la ejecución del traspaso ordenado. En este sentido, los artículos 11, 12, 13, 38 y 39 del Reglamento de Sociedades Anónimas, como la Circular N°1816 de este Servicio, de fecha 26 de octubre de 2006, indican los antecedentes necesarios para la inscripción de los títulos accionarios y su cesión, encontrándose entre ellos la identificación del titular de dichas acciones, requisito *sine qua non* para efectos de verificar la legalidad de la operación y evitar fraudes, cumpliendo simplemente con una función jurídica determinativa de la inscripción propia de un proceso registral, pero en ningún caso corresponde atribuirse facultades para determinar si la cesión es o no nula.

e.- Asimismo, la materia indicada precedentemente no es cuestión de análisis ni de discusión en este procedimiento sancionatorio, puesto que el *quid* de lo que se controvierte es si la sociedad tiene facultades o no para efectos de determinar la procedencia de un traspaso de acciones, respecto de la cual la normativa vigente citada precedentemente es clara al establecer que a la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones, debiendo inscribir éstas sin más trámite.

13.- Que, en atención a lo antes expuesto, se desprende que **INVERSIONES NUEVA REGIÓN S.A.** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas en relación a los artículos 38 al 41 del Reglamento de Sociedades Anónimas, D.S. N°702 de Hacienda de 2011.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

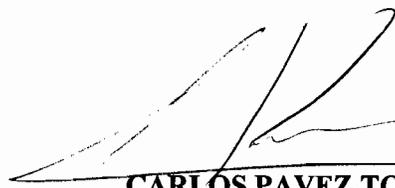
1.- Aplíquese a **INVERSIONES NUEVA REGIÓN S.A.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a 10 UF, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, en relación a los artículos 38 al 41 del Reglamento de Sociedades Anónimas, D.S. N°702 de Hacienda de 2011; y teniendo presente además, conforme al artículo 27 inciso 2° del D.L N°3.538 de 1980, que esa sociedad ha cometido otras infracciones en los últimos 24 meses, conforme consta en la Resolución Ex. N°087, de 27 de marzo de 2013, y en la Resolución Ex. N°271, de 4 de julio de 2012.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980.

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Lo anterior, sin perjuicio del recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538.

Anótese, notifíquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl